

REVISTA ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

ADLA

Director
Luis F. P. Leiva Fernández

ISSN 1514-3341

 **INCLUYE**
VERSIÓN **DIGITAL**

LA LEY

 **Thomson
Reuters™**

ISSN: 1514-3341

Todos los derechos reservados

© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción

Tucumán 1471 (C1050AAC)

laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas

CASA CENTRAL

Tucumán 1471 (C1050AAC)

Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO-UBA

Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)

Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444

Buenos Aires-Argentina

Hecho el depósito que establece la ley 11.723.

Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 1ra. quincena de junio de 2025, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda-Provincia de Buenos Aires, República Argentina

ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA

Enfoque legal

Los decretos 830 y 883. La nueva regulación de los servicios de transporte automotor <i>Francisco Losada</i>	5
---	---

Análisis normativo

LEY 27.786 - Nacional Otorgamiento de herramientas útiles en materia de investigación y sanción de las organizaciones criminales – Delitos aplicables – Modificación del Capítulo II del Título VIII del Libro Segundo de la ley 11.179.....	25
La ley 27.786 de Organizaciones Criminales <i>Tomás Farini Duggan</i>	28
DECRETO 138/2025 - Nacional Propiedad intelectual – Sociedades a cargo de propiedades literarias, científicas o artísticas – Sustitución del art. 32 del dec. 41.223/1934 – Norma complementaria de la ley 11.723.	45
El decreto 138/2025: monopolio y desregulación de sociedades de autores <i>Martín Massini Ezcurra</i>	48
DECRETO 149/2025 - Nacional Eliminación de la obligatoriedad de la imposición de aportes, contribuciones o cualquier otro tipo de carga económica.....	58
El decreto 149/2025 PEN. Implicaciones en la negociación colectiva y su compatibilidad con la doctrina de la OIT <i>Nicolás E. Cardoso</i>	60
Nuevo decreto que restringe homologaciones de Convenios Colectivos de Trabajo con cláusulas económicas a cargo de entidades representativas de empleadores no afiliadas a los firmantes del acuerdo <i>María Ximena Bergel</i>	65

RESOLUCIÓN GENERAL 5/2025 (I.G.J.) - Nacional

Inscripción en el Registro Público – Actos societarios de sociedades en CABA – Transformación de Sociedades – Plazos – Norma complementaria de la ley 19.550, 27.349 y la 26.994.....	69
Desregularización societaria: el impacto de la res. IGJ 5/2025 en la realidad de los negocios <i>Cecilia Balhas</i>	75

LEY 6790 - CABA

Aprobación del Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Modificación de la ley 265 (texto consolidado por ley 6588).	78
Comentarios al nuevo Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires <i>Francisco Elissondo</i>	119

DECRETO 3389/2024 - Buenos Aires

Investigación en salud humana – Nuevos métodos de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación – Reglamentación de la ley 15.462 – Derogación del dec. 3385/2008.....	128
Reflexiones bioéticas sobre el dec. 3389/2024 de la provincia de Buenos Aires. Regulación de la investigación en salud <i>Evangelina B. Mollar</i>	136

Código Civil y Comercial de la Nación

Posibles acuerdos entre condóminos para el uso y goce de la cosa común <i>Silvia Mariana Mendaña</i>	165
---	-----

Control de constitucionalidad

Control de constitucionalidad 6/2025.....	177
---	-----

Legislación sintetizada

Legislación nacional.....	181
Legislación provincial	195

Panorama internacional

El régimen legal de las servidumbres ecológicas en Costa Rica <i>Jorge Cabrera Medaglia</i>	203
--	-----

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Ley 27.784.....	213
Esquema del Trámite Parlamentario.....	218
Antecedentes.....	219
Tratamiento en la Cámara de Diputados	220
Orden del Día 679/2024.....	220

Antecedentes del Proyecto.....	237
Proyecto de ley del Poder Ejecutivo (1).....	240
Proyecto de ley de la diputada Stolbizer (2)	244
Proyecto de ley de la diputada Camaño y otros (3)	249
Proyecto de ley del diputado Cobos y otros (4)	260
Proyecto de ley del diputado Pichetto (5).....	271
Proyecto de ley de los diputados Brügge y Agost Carreño (6)	281
Índice del debate	284
Debate.....	288
Parágrafos 1 a 150.....	288
Sanción de la Cámara de Diputados	313
Tratamiento en la Cámara de Senadores.....	317
Orden del Día 595/2024	317
Índice del debate	322
Debate.....	325
Parágrafos 151 a 279	325

Comentarios al nuevo Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Francisco Elissondo (*)

Sumario: I. Las leyes 6789 y 6790.— II. Comentarios específicos a los institutos del Código.— III. Implementación del Código.

I. Las leyes 6789 y 6790

La ley 6789 modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (ley 7), la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 1903) y autorizó las partidas presupuestarias necesarias para la puesta en funcionamiento de la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En simultáneo, la ley 6790 aprobó como Anexo A el “Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” al que propongo referir, en modo abreviado, como “CPJT”.

Ambos proyectos (1) fueron ingresados en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en el mes de abril del 2024 a instancias de su jefe de Gobierno.

En cuanto a la iniciativa de Código Procesal, que será objeto de comentarios a lo largo del presente trabajo, fue formalmente presentada por las autoridades del Poder Ejecutivo ante las Comisiones de Justicia, Asuntos Constitucionales y de Legislación del Trabajo el 7 de octubre de 2024 y el 5 de diciembre el expediente tuvo Despacho Nro. 880/24.

(*) Abogado (UBA). Magíster en Derecho Comercial y de los Negocios (UBA). Director general de Recursos Humanos y administrador del Fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Autor del libro “Sanciones civiles disuasivas y la empresa comercial” publicado en 2022.

(1) Identificados como Expedientes 923-J-2024 y 924-J-2024.

Los fundamentos del dictamen conjunto de las Comisiones indicaron una serie de motivos que encuentro propicio compartir, de manera textual, en tanto que los mismos justificaron la propuesta: “(...) que la Justicia Nacional del Trabajo actualmente se rige por normas sancionadas hace más de 50 años. Si bien no es el único determinante para lograr una justicia eficiente y ágil, las normas procesales son fundamentales para una buena gestión, máxime en un contexto de incremento de la litigiosidad producto de marcos sociales y laborales complejos. Que, así la reducción del tiempo y del costo del litigio laboral se logra a partir de conjugar un sistema procesal dotado de institutos y principios acordes a la naturaleza de las cuestiones debatidas —tales como celeridad, informalidad y gratuidad—, pero adaptando la forma en que se desarrollan los vínculos laborales en estos tiempos —dando, por ejemplo, valor probatorio de la prueba digital—; ello sumado a las nuevas herramientas derivadas de los distintos avances tecnológicos aplicadas para la gestión de los procesos —tales como el expediente judicial electrónico, la realización de audiencias virtuales, las presentaciones y notificaciones electrónicas, la interoperabilidad de los datos administrados por la Justicia, entre otros—. Que, también es preciso dotar al Juez de facultades para llegar a la verdad material, asumiendo su rol como director del proceso y evitando que este actúe como un mero administrador de peticiones de los justiciables. Que, en esa línea, es imprescindible sumar al proceso laboral institutos modernos, así como recoger la experiencia y buenas prácticas de la modernización implementada por otras

jurisdicciones del país. Que, asimismo el Código propiciado consta de ocho títulos que, en el sentido de lo expuesto precedentemente, dota a los operadores de la justicia del trabajo de las herramientas necesarias para la resolución ágil y eficiente de los conflictos en el ámbito de las relaciones del trabajo. (...) la sanción de un Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ágil, moderno y acorde a los tiempos tecnológicos actuales, que prevé el uso de las distintas herramientas informáticas disponibles. Esto permitirá dar celeridad a la resolución de los procesos laborales, evitando dispendios que pudieran conspirar en contra de una justicia eficiente”.

En oportunidad de su tratamiento el 12 de diciembre de 2024 (2) se presentó un texto de Código Procesal para la Justicia del Trabajo con modificaciones, que incorporaba artículos y proponía algunos cambios en su redacción. El despacho contenía 264 artículos y la ley aprobada cuenta con 277 disposiciones. Las diferencias entre el dictamen y la norma sancionada se explican por la redacción en la regulación de la competencia, personería, representación de las partes, impulso procesal, caducidad, y sobre el procedimiento especial de revisión de actuaciones llevadas adelante por Comisiones Médicas.

(2) Sesión Ordinaria Nro. 11º de fecha 12/12/2024.

(3) “Como presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo, habiendo participado de todo este proceso de debate (...) cuestiones que nos parecían importantes, fueron aceptadas, sobre todo resguardando algunos criterios que existen en la legislación nacional. Se amplió la cantidad de testigos de tres a cinco; se incorporó la posibilidad de que las audiencias sean presenciales a pedido de parte, lo cual nos parecía algo muy importante para garantizar, porque sabemos que lo virtual, en esta situación de cierta desigualdad de parte del trabajador, podía ser cuestionado por alguno; la posibilidad de apelar el rechazo de la modalidad de juicio abreviado; se quitaron las remisiones al Cód. Proc. Civ. y Com. y se las reemplazaron, en la mayoría de los casos, por el Código Contencioso Administrativo, que también nosotros lo pedimos; se quitó la obligación de los jueces de poner multa frente a distintas situaciones del proceso, que nos parece importante, porque obligar a los jueces a multar, cuando no hace una recusación, nos parecía un poco excesivo; se incorporó la regulación de la actuación y representación procesal y se estableció la posibilidad de que las partes puedan solicitar un careo; se aceptó la conciliación obligatoria, que nos parece también importante, y además la posibilidad de conveniar con gremios, como existe; y también se amplió de 15 a 90 días el plazo para presentar un recurso de revisión de las resoluciones de las comisiones médicas (...) Se sacó el domicilio

De acuerdo con el Plan de Labor aprobado para la Sesión en la que aprobó el CPJT se definió que el asunto se tratara en un segmento sin discursos ni debates. No obstante, hicieron uso de la palabra los diputados Barroetaveña (3), Villafruela (4) y Parry (5).

El CPJT fue aprobado con 32 votos afirmativos, 25 negativos y 2 abstenciones el 12 de diciembre de 2024 y se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el 16 de enero de 2025. Cabe destacar que de acuerdo con la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se

de la empresa, pero se incorporó —dentro de lo que tiene que ver con la competencia territorial— dónde se firma el contrato y otros criterios que tienen que ver con las comisiones médicas. Si vemos los grandes empleadores del país, por ejemplo, los supermercados y los bancos, muchos de ellos firman los contratos en la Ciudad de Buenos Aires, cuando hay millones de personas que trabajan en otros lugares. Por ejemplo, todos los supermercados del conurbano, muchas empresas petroleras y empresas de diversos tipos de servicios que firman el contrato con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Entonces, nos parece que una cosa es la autonomía de la Ciudad y otra es el centralismo porteño. Otra cosa es que uno pretenda que la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires termine resolviendo sobre cuestiones de trabajo que se dan en otros lugares del país (...)”.

(4) “(...) estamos dando un paso muy importante en la consolidación de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires; también es un paso muy importante, porque estamos dando cumplimiento a un mandato establecido por la Constitución y estamos cumpliendo con uno de los deberes que tenemos como legisladores, que es agotar cualquier o toda instancia que tenga que ver con la consolidación y el avance en una mayor autonomía para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) si hay algo que tiene este código es un buen equilibrio y balance entre ambas partes, porque entendemos que tenemos que brindar una herramienta clara y ágil para que los vecinos puedan obtener las respuestas que necesitan en tiempo y forma. Porque si no yo me pregunto si es un servicio de justicia estar esperando 5, 7 años o más para la resolución de un conflicto, que es lo que hoy pasa en la Justicia Nacional Laboral. Entonces, el gran objetivo de este código es poder —insisto en esto— brindar un servicio mejor de justicia, ágil y cercano. A 30 años de la autonomía este es un gran paso que estamos dando en la consolidación —reitero— de nuestra autonomía y de nuestra propia justicia.”.

(5) “(...) Es bueno que los diputados preopinantes vuelvan a valorar la autonomía de la ciudad porque en alguna oportunidad, en alguna de las reuniones informativas, prácticamente habían degradado a esta Legislatura a lo que era el viejo Concejo Deliberante. Por otro lado, entiendo que ya hay varios fallos del Tribunal de Justicia de esta Ciudad exponiendo cuáles son los órdenes de prelación (...)”.

requiere una mayoría agravada **(6)** para la sanción de Códigos Procesales.

Una particularidad que no se puede soslayar en la Ley 6790 es que en su art. 2° dispone que el Código aprobado entrará en vigencia a partir de la publicación de la Ley. Por ende, el CPJT se encuentra vigente desde el 16 de enero de 2025 aunque la cláusula transitoria de la ley 6789 fijó un plazo máximo de un año desde su publicación para implementar el Fuero del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires, plazo que se cumplirá el 16 de enero de 2026.

II. Comentarios específicos a los institutos del Código

En el nuevo CPJT subyace la influencia de pautas legales contenidas en cuerpos normativos procesales vigentes en distintas jurisdicciones. En efecto, encontramos disposiciones extraídas de la ley 18.345, de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo **(7)**, de la ley 15.057 de la Provincia de Buenos Aires sobre el procedimiento laboral, del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (ley 189) y del Cód. Proc. Civ. y Com. (ley 17.454).

Incluso, el CPJT incorporó una serie de remisiones a resoluciones reglamentarias a emitirse por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires **(8)**. Aun así, en atención al detalle y extensión en las pautas de su articulado se podría considerar a la norma como autosuficiente desde el punto de vista formal.

El CPJT cuenta con previsiones específicas en materia de principios del procedimiento laboral, competencia, domicilio electrónico, impulso procesal y caducidad de instancia, nulidades, notificaciones, producción y valoración de la prueba, audiencias y conciliación. A modo de

ejemplo, se puede resaltar que dentro la regulación de las medidas cautelares, en el art. 79, admite la posibilidad de trabar embargos preventivos sobre billeteras virtuales.

II.1. Principios del procedimiento laboral

En su art. 1°, el CPJT define los principios rectores aplicables al proceso para la Justicia del Trabajo de Ciudad de Buenos Aires. De manera expresa, se estipula la oralidad, celeridad, gratuidad, concentración, congruencia, progresividad, digitalización y virtualidad de las actuaciones, la intermediación, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales de los trabajadores. Asimismo, se prevé el impulso de oficio y la conciliación en toda etapa previa al dictado de la sentencia.

Dentro de la enumeración no se incorporaron otros principios que son pacíficamente aplicados en el derecho laboral de fondo y forma, como el principio de norma más favorable al trabajador que sí está prevista en el art. 9° de la Ley de Contrato de Trabajo, el principio de la primacía de la realidad **(9)**, entre otros **(10)**, sin que ello conlleve necesariamente a consecuencias prácticas en la eventual aplicación de estos al momento de la resolución de los casos y tramitación de los procesos.

II.2. Competencia

Se fijó como principios fundamentales la improrrogabilidad y la prohibición de delegación de competencia, salvo para tareas específicas como temas vinculados a la producción de prueba en extraña jurisdicción.

En la competencia en razón de la materia, en el art. 4°, se incluye a todas las cuestiones litigiosas de conflictos individuales de derecho de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos y disposiciones reglamentarias del derecho del trabajo, y las causas entre trabajadores y empleados relativas al contrato de trabajo.

Se excluyen entre las competencias, las causas derivadas de la ley 471 que regula las relaciones

(6) Art. 81.- "Con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros: (...)2. Sanciona los Códigos Contravenacional y de Faltas, Contencioso Administrativo, Tributario, Alimentario y los Procesales, las leyes generales de educación básica, de salud, sobre la organización del Poder Judicial, de la mediación voluntaria y las que requiere el establecimiento del juicio por jurados".

(7) POSE, Carlos, "Ley 20.744. Ley de Contrato de Trabajo. Anotado, Comentada y Concordada", David Grinberg, 3ª ed.

(8) Arts. 1, 49, 56, 60, 62, 65, 134 y 181 de la ley 6790.

(9) GUIADO, Héctor C., "El principio de la primacía de la realidad en el derecho del trabajo", DT, 2020-6-5.

(10) Art. 11 de ley 20.744 (LCT). Principio de interpretación y aplicación de la Ley. Y arts. 62 y 63 de LCT (Principio de buena fe) incluido en el art. 1 del CPJT.

de empleo público en la Ciudad de Buenos Aires al definir la exclusión de las competencias comprendidas en la ley 189 (11). El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrá ser accionante o parte demandada en la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires.

La competencia territorial, reglamentada en el art. 8°, definió que será competente la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires para intervenir en aquellos casos en que el lugar de trabajo, la celebración del contrato, la intervención de la Comisión Médica o el domicilio real del trabajador se encuentren en la Ciudad de Buenos Aires. Cabe remarcar que, en aquellos supuestos trabajo bajo modalidad remota, cuando el contrato se celebre en la Ciudad de Buenos Aires quedará comprendido bajo la competencia del art. 8°, sin perjuicio del lugar en donde efectivamente se presten las labores.

En este acápite, resulta destacable el hecho que se excluyó el domicilio de la empresa demandada como fundamento de la competencia territorial que se encontraba presente en el proyecto de ley, lo cual impactará sobre el caudal y volumen de causas a tramitarse toda vez que las empresas que tengan domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, pero en las que sus dependientes no tengan su domicilio real, ni presten funciones ni hayan celebrado el contrato de trabajo en la Ciudad de Buenos Aires no podrán demandar en la Ciudad de Buenos Aires, pese a que su empleador tenga domicilio legal en la jurisdicción.

El art. 5° de la CPJT precisa casos especiales de competencia, como son las apelaciones de decisiones administrativas, los desalojos de inmuebles proporcionados a los trabajadores, las tercerías derivadas de procesos laborales, la ejecución de decisión administrativa, la regulación de honorarios judiciales y extrajudiciales, la revisión de las decisiones de las comisiones médicas y la ejecución de acuerdos conciliatorios.

(11) Ley 189 Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires - "Art. 2° - De las Causas Contencioso Administrativas—. Son causas contencioso-administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público".

En el art. 7° se enumeran los casos de competencia exclusiva de la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires.

Para la competencia en los supuestos de juicios universales se establece que, en caso de muerte, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de los Juzgados del Trabajo se iniciarán o continuarán ante los mismos, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales o interesados que correspondiere.

En relación con la declinatoria de la competencia, entendida como una excepción, el juez puede declinar por razones de materia o territorio, pero una vez superadas las etapas procesales la competencia queda firme.

II.3. Comisiones Médicas

En la competencia por materia se incluyeron los recursos contra lo resuelto por la Comisión Médica Central con sede en la Ciudad de Buenos Aires o la Comisión Médica Central interviniente en causas derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo (12).

En el Título VII sobre procedimientos especiales, en los arts. 263 a 266 se reguló el proceso de revisión de las resoluciones de las comisiones médicas jurisdiccionales y se definió el plazo para interponer el recurso en 90 (noventa) días hábiles administrativos computados desde la notificación de la resolución. Vencido dicho plazo la resolución adquirirá carácter de cosa juzgada administrativa. El recurso puede iniciarse sin necesidad de interponer un reclamo administrativo previo ante la comisión.

Para lograr instrumentar la competencia detallada el art. 7° de la 6789 adhirió a las disposiciones contenidas en el Título I de la ley nacional 27.348 complementaria de la ley nacional 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 1°, 2° y 3° de la ley nacional 27.348 y en el apart. 1 del art. 46 de la ley nacional 24.557 y sus modificatorias.

(12) Ley 24.557 y su complementaria 27.348 o bien leyes futuras que las reemplacen y/o modifiquen.

II.4. Recusación y excusación

El CPJT resolvió que los jueces, árbitros, secretarios y peritos no pueden ser recusados sin justa causa. El art. 17 enumera de manera taxativa las causales de recusación, que coinciden con las previstas en el Cód. Proc. Civ. y Com., y que justamente son los motivos por los cuales el funcionario tiene la carga de excusarse, vinculado ello con la garantía y el deber ético de los magistrados de imparcialidad.

El art. 29 dispone que desestimada una recusación con causa se podrá sancionar con multa de hasta 50 (cincuenta) UMA por cada recusación si se la califica de maliciosa.

II.5. Domicilio electrónico

Las partes deben denunciar su domicilio real y electrónico de su representación legal, el cual tiene carácter de domicilio procesal constituido. Ambos requisitos se deben cumplir junto con la primera actividad procesal.

En el caso de la notificación de la demanda se mantiene la notificación impresa en el domicilio real y una vez notificado la parte debe constituir domicilio electrónico. En caso de incomparecencia se lo tendrá notificado por Ministerio de Ley.

Cuando se presenten más de un letrado de la misma parte, se deben unificar el domicilio electrónico constituido y es obligación de cada una de las partes mantener actualizado el domicilio electrónico y real.

Si en la demanda el actor no denuncia el domicilio de la contraria no se dará curso a la demanda hasta que se subsane. Y todas las notificaciones se diligenciarán en el domicilio electrónico, salvo las definidas en el art. 34 (13), que deben efectuarse en el domicilio real.

(13) "Art. 34.- Domicilio real. (...) Deberán notificarse en el domicilio real: a) la demanda; b) la citación para absolver posiciones; c) las citaciones a terceros; d) las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente; e) la cesación del mandato del/la apoderado/a; f) la primera providencia que se dicte luego de sacar el expediente judicial electrónico del archivo, transcurridos los seis [6] meses desde el archivo del expediente judicial electrónico. g) La sentencia en caso de rebeldía."

II.6. Impulso procesal. Caducidad de instancia

El impulso de las actuaciones es de oficio, con excepción de la prueba informativa y las notificaciones a los testigos. Culmina el impulso una vez que se presenta la liquidación o se ejecuta la sentencia o cuando se recibe el expediente de la Cámara del Trabajo.

Los jueces tienen a su cargo las diligencias necesarias para evitar la nulidad del procedimiento, con amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estime pertinentes, respetando los principios de congruencia, bilateralidad y defensa.

Transcurrido en la etapa de conocimiento el plazo de 6 (seis) meses sin que se hubiese instado el curso del proceso, y si no mediare un deber específico del Juzgado de efectuar determinados actos procesales, se deberá intimar a la parte reclamante para que en el término de 10 (diez) días produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretar la caducidad de la instancia. La resolución que declara la caducidad es apelable. De este modo, el CPJT propuso resolver las tensiones que se presentan entre el instituto de la caducidad de instancia y el impulso de oficio siguiendo como modelo legislativo a la norma que regula procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires (14).

II.7. Instancia de conciliación previa obligatoria

El inc. h) del art. 149 establece como requisito para iniciar la demanda judicial la constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliatoria obligatoria. Es decir, que el instituto de la conciliación previa obligatoria que rige ante la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal, llevado adelante en ese fuero por el Servicio de Conciliación La-

(14) Ley 15.057. Impulso procesal. Art. 11.-Presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por el Juez, las partes y en su caso el Ministerio Público. Transcurrido en la etapa de conocimiento el plazo de tres [3] meses en los juicios sumarísimos y de seis [6] meses en todos los demás casos sin que se hubiere instado el curso del proceso y siempre que no mediare un deber específico del Juez de efectuar determinados actos procesales, podrá intimarse a las partes para que en el término de cinco [5] días produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento será decretada la caducidad de la instancia.

boral Obligatoria (15), se mantiene para la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires.

Como resultado del art. 3° de la ley 6790, que modificó el art. 2° de ley 265 relativas a las funciones que debe cumplir la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se determinó la intervención en los conflictos individuales de trabajo de conformidad con la competencia y los alcances previstos en el CPJT que serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial. Se admitió la posibilidad de suscribir convenios con sindicatos y cámaras empresariales (16).

En suma, bastará con que la parte actora acredite el cumplimiento del requisito ante cualquiera de los organismos mencionados para que se le dé trámite a la acción.

II.8. Conciliación como principio

Se especifica que los jueces deben realizar las acciones necesarias a los efectos de procurar la conciliación entre las partes, sin demorar el curso del proceso, en cualquier etapa del juicio hasta la sentencia definitiva y que, en cualquier estado del proceso, las partes pueden conciliar mediante presentación del acuerdo para su homologación o su presentación espontánea a primera audiencia.

De arribar a la conciliación total o parcial, dentro de los 5 (cinco) días siguientes, el magistrado se pronunciará homologando o no el acuerdo y podrá eximir a la parte demandada del pago de la tasa judicial.

Los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes con intervención del juzgado y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior, pasaran en autoridad de cosa juzgada.

(15) Ley 24.635 de Conciliación obligatoria previa.

(16) Ley 6790. "Art. 39.- La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede delegar en uno o más funcionarios la investigación de los hechos y el trámite del expediente, salvo la resolución final. Asimismo, podrá descentralizar sus funciones, y celebrar convenios con asociaciones sindicales y empresariales, que instrumenten servicios de conciliación laboral, en el marco de la negociación colectiva, quedando sujeto a reglamentación".

II.9. Gratuidad. Beneficio de litigar sin gastos

Tal como se indicó, en el art. 1° del Código estipuló la gratuidad como principio del proceso. En el art. 120 se incorporó la reglamentación para la tramitación del beneficio de litigar sin gastos y las pautas encuentran estrecha vinculación con el art. 121 sobre la imposición de costas que define que las mismas serán soportadas por la parte vencida. Consecuentemente, para que el trabajador litigante en caso de derrota se vea eximido del pago de las tasas por servicios judiciales deberá haber dado inicio al incidente previsto en el art. 120 del CPJT.

II.10. Notificaciones

El CPJT tiene previsto distintos medios de notificaciones. Si bien en ciertos casos procede la notificación personal o por cédula, como regla general las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes, o el siguiente hábil si fuera feriado por su publicación en la Mesa de Entradas Virtual sin necesidad de nota digital u otra diligencia. Adicionalmente, se admiten distintos medios de notificación como el telegrama, la carta documento, los edictos, oficios o exhortos electrónicos y la notificación por radiodifusión.

II.11. Medios de prueba

A la prueba confesional, testimonial y pericial se le adicionan otros medios de prueba con reglas para la incorporación de medios digitales y virtuales a las que se le signa valor probatorio. Cada parte puede ofrecer hasta 5 (cinco) testigos, pero el juez en el marco de la audiencia preliminar puede requerir la reducción a 3 (tres) testigos.

El art. 184, dentro de los medios de prueba no previstos en el Código, marca que se proveerán y producirán conforme a las disposiciones establecidas en otros ordenamientos en los que estén previstos en tanto no colisionen con las disposiciones del CPJT, o en su defecto en la forma definida por el juez.

El proceso admite medios de pruebas digitales y virtuales, y considera válidos a los correos electrónicos, mensajes de texto y de voz, a las páginas oficiales de la red informática y a las videograbaciones. La norma aclara que la enunciación es meramente ejemplificativa y que el

juez puede denegar pruebas digitales mediante resolución fundada.

II.12. Audiencias virtuales y presenciales

En el art. 146 se definen las pautas y se puntualiza que las audiencias, como regla general, deben celebrarse en forma remota por la plataforma u otro sistema digital que se disponga por vía de reglamentación.

Cada parte tiene que garantizar la correcta conectividad a la audiencia y cualquier inconveniente relativo a la conexión y/o acceso a la sala virtual se tiene que dar aviso al Juzgado a un teléfono celular exclusivamente dispuesto para esos fines.

Sin perjuicio del principio general de la virtualidad, de oficio o a pedido de parte y por razón fundada los jueces pueden fijar audiencia de forma presencial.

Las audiencias son públicas, se tienen que realizar en horario hábil judicial y deben ser videograbadas. Además, tienen que ser señaladas con un plazo no menor a 3 (tres) días salvo que existan motivos para justificar un plazo menor en cuyo caso se requerirá que se determine mediante una resolución fundada.

La oralidad, incluida en el art. 1° del CPJT como principio del procedimiento no se ve reflejada con preponderancia a lo largo del proceso, más allá de las audiencias que se regulan en el art. 155. De este modo, el proceso termina siendo eminentemente escrito sin que se observen institutos formales donde se instrumente la oralidad, tales como, las audiencias de vista de causa, la interposición de recursos de manera verbal, la producción oral de alegatos, entre otros.

II.13. Valoración de la prueba. Sana crítica

Dentro de la regulación de la forma y contenido de la sentencia, en el inc. 6 del art. 195, se dispone que las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Asimismo, en el art. 99, al reglamentarse las medidas cautelares, se define que el juez deberá utilizar las reglas de la sana crítica a fin de valorar circunstancias para suspender sus efectos.

En materia de valoración de prueba testimonial, para corroborar o bien disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones, también se debe apreciar según las reglas de la sana crítica.

El art. 185 especifica la presunción en cuanto a los libros y registros. En ese caso, la falta de presentación ante requerimiento judicial configura una presunción a favor del trabajador respecto de las circunstancias que deberían haberse consignado en la documentación.

II.14. Nulidades

Se fijó un plazo de 3 (tres) días para el consentimiento de los actos viciados. Así, superado el plazo desde el momento que se toma conocimiento del acto no se podrá solicitar que se decrete la nulidad de lo actuado. La declaración de nulidad puede ser decretada de oficio o a petición de parte en los casos que se hubieran violado las formas sustanciales del juicio.

II.15. Instituto de la *ultra petita*

Los jueces se encuentran facultados a decidir sobre cuestiones que no han sido materia de litigio, supliendo la omisión de las partes. De igual modo, pueden fijar los importes de los créditos diferidos a condena siempre que su existencia estuviese debidamente comprobada, aunque no se hubiese justificado su monto con precisión, conforme el inc. 10 del art. 195.

II.16. Inapelabilidad por el monto

El art. 208 definió los alcances de la inapelabilidad por razón del monto al definir que no se podrán apelar las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada, por todo concepto, no exceda el equivalente a trescientas [300] veces el importe del derecho fijo (17) vigente al momento de interponer

(17) Art. 51° inc. d) ley 23.187: "El Bono de Derecho Fijo ley 23.187 deberá abonarse al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogados. (...) Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que

el recurso. Al mes de marzo de 2025 el monto asciende a \$ 3.960.000 (pesos tres millones novecientos sesenta).

II.17. Recursos y procedimiento ante la Cámara

El título III del Código detalla el sistema recursivo (aclaratoria, revocatoria, apelación, nulidad, queja) y además se regula la apelación de medidas cautelares y autosatisfactivas. Se admite el ofrecimiento de prueba y el planteo de hechos nuevos dentro del procedimiento ante la segunda instancia.

El plazo para el recurso de aclaratoria es de 3 (tres) días y para la apelación es de 6 (seis) días. El recurso debe estar fundado y se concede con efecto suspensivo. Se fijó que el plazo para apelar las resoluciones interlocutorias y providencias simples en 3 (tres) días.

II.18. Procedimientos abreviados

El Título V del CPJT pauta las condiciones generales de procedencia para este tipo de procedimientos. Y en el art. 236 se enumeran los supuestos de despido directo sin invocación de causa, el pago de salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos y sus diferencias en mora, el despido directo justificado por causa de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta e inculpable, la impugnación de sanciones disciplinarias y la extensión de responsabilidad cuando se pretende en etapa de ejecución.

Se incluye también la procedencia de la acción preventiva del Cód. Civ. y Com. para la prevención o disminución de la magnitud del daño causado, tales como, incumplimiento a las normas de higiene y seguridad del trabajo, violación a disposiciones contenidas en la ley nacional 23.592, situaciones de violencia o acoso laboral. La acción puede ser promovida por trabajadores, sindicatos y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

ejercen el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos". Monto: \$ 13.200,00 (pesos trece mil doscientos con 00/100). Equivalente A 0.2 UMA-RJN a valor vigente a la fecha \$ 66.436,00.

II.19. Arbitraje y desalojo

El Código incluyó en la regulación de procedimientos especiales al arbitraje (arts. 267 a 272) y al juicio de desalojo (arts. 273 a 277) con posible impacto en la Ciudad de Buenos Aires sobre los encargados de edificios dado que, en muchos casos, la vivienda es proporcionada como parte integrante de la relación o contrato de trabajo.

II.20. Identificación de otras normas procesales

Hay determinadas normas que habitualmente son mencionadas en las sentencias y que, además, tienen uso frecuente en la práctica forense. Por ello, encuentro propicio la oportunidad para destacar algunos artículos.

La audiencia preliminar, asimilable al art. 360 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y el art. 80 de la LO (ley 18.345), se encuentra regulada en el art. 155 del CPJT. Los requisitos de la demanda se encuentran regulados en el art. 149, su traslado en el art. 151 y la etapa de alegatos en el art. 193. El principio objetivo de la derrota en materia de costas en el art. 121, el beneficio de litigar sin gastos en el art. 124, el plazo de 5 (cinco) días para la ejecución de la sentencia en el art. 228, el recurso de apelación y sus pautas de procedencia en el art. 207 del CPJT.

Otra norma medular en el proceso laboral es el art. 197 que establece que el secretario practicará la liquidación de capital, intereses y costas, una vez que se encuentre consentida o ejecutoriada la sentencia. Además, se deberá notificar a las partes quienes cuentan con 3 (tres) días para formular observaciones.

II.21. Excepción a la competencia del CPJT

La Cláusula Transitoria Primera, incluida en el art. 5° de la ley 6790, aclaró que las causas en trámite iniciadas en jurisdicción del fuero nacional con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por competencia material y territorial pudiesen corresponder a la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos, según ley 6789, continuarán en el fuero nacional hasta su finalización y archivo, aplicándose la normativa procesal nacional vigente hasta ese momento.

III. Implementación del Código

El CPJT promulgado fue concebido para ser instrumentado en el Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que aún no se encuentra en funcionamiento **(18)**.

La res. de Presidencia 148/2025 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires ratificada por el plenario dispuso dar intervención a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público a fin de que proceda a los llamados a concurso de oposición y antecedentes con motivo de la puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego, la res. 1/2025 emitida el 18 de febrero de 2025 por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires llamó a concursos públicos y de oposición para cubrir los cargos.

Ahora bien, el 28 de febrero de 2025, el Juzgado Federal Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal N° 3 **(19)** dictó una

medida cautelar mediante la cual dispuso suspender preventivamente los efectos de la ley 6789 en cuanto habilita la implementación del fuero del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se dejó aclarado que la suspensión dispuesta tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia dirimiendo la cuestión de fondo referida a la constitucionalidad de las leyes impugnadas; o bien, el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires concreten los acuerdos institucionales requeridos por la ley 24.588 y la cláusula transitoria 13ª de la Constitución CABA para la habilitación de órganos judiciales locales con competencia en materia laboral.

En este contexto, el Código bajo comentario no ha sido aplicado por órganos jurisdiccionales y, más allá de su vigencia, la fecha de inicio de su implementación continúa siendo incierta dada la suspensión judicial dictada en la causa referida y el estado en el que se encuentra la tramitación de los procedimientos previstos para dar cumplimiento con los términos de la ley 6789.

(18) Los efectos de la sentencia emitida el 27/12/2024 por CS en los autos: "Ferrari, María Alicia c. Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia" guardan relación con el asunto.

(19) En el marco de la Causa nro. 38/2025 caratulada "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia

Nacional c. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (leyes 6789 y 6790) y otro s/ medida cautelar (autónoma)". En conexidad tramita la causa "Tiscornia, Marisol y otros c. GCBA s/ amparo - impugnación-inconstitucionalidad", Expediente N° 8825/2025 ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14 de la Ciudad de Buenos Aires.